

Expediente: 618/23-A5

Carátula: VARELA JUAN JOSE Y ROCHA LAURA GISEL C/ RINALDI JOSE ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 18/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - VARELA, JUAN JOSE-ACTOR

20253202026 - ROCHA, LAURA GISEL-ACTOR

90000000000 - RINALDI, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

27222630490 - LA CAJA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 618/23-A5



H20901815163

JUICIO: VARELA JUAN JOSE Y ROCHA LAURA GISEL c/ RINALDI JOSE ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 618/23-A5.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 17 de Abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: “VARELA JUAN JOSE Y ROCHA LAURA GISEL c/ RINALDI JOSE ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE 618/23-A5”, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Cristian Ivan Fernandez, en representación de la parte actora, a interponer recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 13/02/2026, en cuanto dispone el pago de la suma de \$310.000 en concepto de anticipo de honorarios conforme al art. 390 del CPCCT.

Manifiesta que los actores han solicitado beneficio para litigar sin gastos, encontrándose acreditada su situación económica y cumpliendo los requisitos legales para su concesión. Considera que la exigencia del anticipo importa en los hechos tornar ilusorio el alcance práctico del beneficio peticionado, generando un obstáculo económico significativo para la producción de una prueba ya

admitida.

Cuestiona que el decreto recurrido no explicita parámetros objetivos que permitan verificar la razonabilidad de la suma fijada.

Además, considera que la suma resulta desproporcionada con la finalidad que persigue el instituto. En cuanto a la finalidad, indica que el anticipo tiene carácter instrumental y provisorio, destinado únicamente a posibilitar el inicio de la labor técnica.

Por último, señala que en otro expediente del fuero, ante una situación análoga, se consideró procedente la reducción prudencial del anticipo, a fin de adecuarlo a parámetros razonables y proporcionales, ponderando la situación económica de la parte oferente y la finalidad del instituto (cfr. Expte. N° 259/24-a4).

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Con respecto al beneficio para litigar sin gastos, el mismo se encuentra regulado actualmente en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo 8 del vigente Código Procesal. En particular, el artículo 88 establece los efectos del mismo, disponiendo que *“Quienes hubieran obtenido el certificado de litigar sin gastos de acuerdo a la ley, actuarán libres de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal. Sin recargo podrán obtener testimonios y copias de las constancias de autos y la publicación de los edictos cuando fuera menester.”*

El artículo, si bien exime al beneficiario de gravámenes fiscales, no contempla la posibilidad de no abonar el anticipo de honorarios de los peritos. En línea con esto, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada y uniforme que el beneficio de litigar sin gastos no exime del cumplimiento de la normativa relativa a la producción de la prueba.

A modo de ejemplo, la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Capital, en la Sentencia N.º 507 del 30/09/2013, resolvió en el caso caratulado “Caja Popular de Ahorros de Tucumán c/ Moreno Carlos Segundo s/ Repetición de Pago” que *“Las circunstancias invocadas por el peticionante, de que actúa con beneficio para litigar sin gastos y que se precaria situación económica le impide afrontar los gastos de la pericia, no constituyen un eximente, toda vez que el beneficio para litigar sin gastos libra al beneficiario únicamente el pago de impuestos, tasas o contribuciones de carácter fiscal (Art. 254 del CPCC)”*.

Por otra parte, el antecedente mencionado en el expediente n° 259/24-a4 no resulta análogo al presente, atento a que en aquella ocasión el anticipo fue reducido a propuesta de la perito.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Cristian Ivan Fernandez, en representación de la parte actora.

En cuanto a las costas, tramitando la presente sin oposición de la contraparte, considero que corresponden imponerse por el orden causado (Art. 61.1 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Cristian Ivan Fernandez, en representación de la parte actora, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, por el orden causado, conforme lo ponderado.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.